

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022** 00138 00

Demandante: LISBETH SIMANCA DAZA

Demandados: LUDWING VAN QUINTERO CAMPO, YEFRID JOSUE QUINTERO CAMPO, JORDI BETH, YAWARNIY MAHINDU QUINTERO QUIROZ, JACKSON GIOVANNY QUINTERO DAVILA, KATIUSKA MILENA y JOSE DAVID QUINTERO DAVILA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor UFLEY QUINTERO CRIADO (fallecido).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la nulidad deprecada por la demandada señora YAWARNIY MAHINDU QUINTERO QUIROZ, quien actúa en causa propia, por cuanto considera que se le vulneró el derecho de contradicción y defensa; por lo tanto, solicita se declare la nulidad de las actuaciones realizadas en el presente asunto, por considerar que están revestidas de nulidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto general del proceso.

ARGUMENTOS DE LA MEMORIALISTA

La solicitante se queja de que el día 17 de febrero del presente año, consultando procesos de la rama judicial, obtuvo conocimiento del proceso de la referencia donde evidenció que por auto del 25 de enero hogaño se fijó el 05 de marzo siguiente como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Refirió que, en el expediente se observa el nombramiento de un curador ad litem, por lo que concluye que la parte actora no suministró sus datos de notificación pese a que conoce la dirección de su residencia, donde en compañía de su padre se hospedó del 12 al 16 de noviembre de 2021, durante una visita realizada a la quejosa; la cual está ubicada en la carrera 77 N°19 – 87 apartamento 101 torre 2 del Conjunto Residencial El Refugio, dirección a la que en ocasiones anteriores le envió encomiendas.

Agregó que, la señora Simanca Daza conoce que trabaja como abogada y notaria encargada de la notaría setenta del círculo de Bogotá y como docente en la Universidad Militar Nueva Granada; y también conoce su número de contacto, a través del cual, han sostenido conversaciones telefónicas y vía whatsapp, antes y durante la enfermedad de su padre; y aún con posterioridad a su fallecimiento ocurrido el 02 de marzo de 2022.

Continuó relatando que, el apoderado judicial del extremo demandante también es conocedor de sus datos de contacto; quien, a su vez le compartió su número de celular y la dirección de su oficina.

Por todo lo anterior, concluyó que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado por lo que considera que se tipifica la casual de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto general del proceso; y que una vez resuelta su solicitud se le conceda la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción para lo cual solicita se le notifique en debida forma y corra traslado dentro de los términos establecidos por la ley.

Con el fin de que fuesen tenidas como pruebas, aportó:

- Tiquetes aéreos Valledupar – Bogotá y Bogotá – Valledupar, del 12 al 16 de noviembre de 2021, pagados con recursos propios.
- Soporte de envío de tiquetes aéreos, al correo electrónico de su padre ufley2008@hotmail.com.
- Pantallazo de conversaciones sostenidas vía WhatsApp tanto con su padre, como con la demandante, donde se evidencia que ambos, se hospedaron en su apartamento.
- Fotografías tomadas durante la visita la pareja a la ciudad de Bogotá.
- Guía N°9134529648 de Servientrega, donde consta el envío que le realizó la actora.
- Pantallazo de conversaciones de WhatsApp, sostenidas con la demandante antes y durante la enfermedad de su padre; y con posterioridad a su fallecimiento.
- Conversaciones vía WhatsApp, sostenidas con el Dr. Rafael Saltaren, apoderado de la actora.
- Pantallazos de búsqueda en internet, con su nombre.
- Consulta del proceso 20001311000120220013800, realizada a través de la página de la rama judicial.

Finalmente, solicitó se decrete el interrogatorio de la demandante señora Lisbeth Simanca Daza, para que absuelva las preguntas que le formulará.

Una vez surtido el traslado respectivo, la parte demandante guardó silencio respecto a la nulidad deprecada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, constituyen aquellas falencias o irregularidades ocurridas en el marco de un proceso judicial, que afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental.

Las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos contemplados en el artículo 133 del CGP.

Es así que el artículo 133 del estatuto general del proceso, contempla las causales de nulidad procesal que pueden presentarse en el proceso, en cuyo numeral 8° señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Resaltado fuera de texto).

Respecto a la oportunidad y trámite, el artículo 134 ibidem señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.

Finalmente, la solicitud de nulidad deberá cumplir los requisitos para alegarla contemplados en el artículo 135 ibidem, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Siendo así, la solicitud de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada; de manera que, es necesario que la persona que denuncia una irregularidad como causal de nulidad debe ser quien ha sufrido la afectación al debido proceso, es decir, quien en efecto no haya sido citado al proceso o, por quien fue mal representado, notificado o emplazado.

Es decir, que en lo que a la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, deberá alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio, de tal suerte que, aunque se configure la causal, sí esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla.

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues es a través de esta, que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a las partes y los interesados para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma; así como, solicitar y aportar las pruebas que estimen necesarias para ejercer su derecho de contradicción y defensa, presupuesto esencial del debido proceso.

En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que *“las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”*. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan *“participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”*.

Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de *“observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o los reglamentos”*. (Sentencia SU174 de 2021).

De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso se materializa cuando se garantizan los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados; y por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa o judicial deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.

Pues bien, con fundamento en las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la decisión o sean destinatarios directos de las órdenes judiciales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificar en debida forma el contenido de la decisión.

En virtud de lo anterior, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite.

CASO CONCRETO

Tras haberse enterado del auto del 25 de enero de 2023, la demandada radicó un memorial alegando que la actora le vulneró su derecho al debido proceso, dado que, conociendo su dirección física de notificación y su contacto telefónico, no lo suministró al despacho; y por el contrario, solicitó su emplazamiento y, en esa medida, no se le permitió ejercer su derecho de defensa, lo cual configuró una nulidad del proceso.

Revisado el expediente se advierte que, por auto calendarado 24 de agosto de 2022, esta judicatura admitió la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, mediante el cual, se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor UFLEY QUINTERO CRIADO (fallecido), y correr traslado para que la contesten.

De igual manera, en razón a que en el libelo se informó, bajo la gravedad de juramento que la parte demandante desconoce el domicilio o residencia de los demandados, el despacho ordenó emplazar a los herederos determinados LUDWING VAN y YEFRID JOSUE QUINTERO CAMPO, JORDI BETH y **YAWARNIY MAHINDU QUINTERO QUIROZ**, JACKSON GIOVANNY, KATIUSKA MILENA y JOSE DAVID QUINTERO DAVILA e indeterminados del señor UFLEY QUINTERO CRIADO (fallecido).

Surtido el emplazamiento, por auto del 14 de octubre de 2022 se designó curadora ad litem para que representara a los herederos determinados no ubicados y a los herederos indeterminados del señor Ufley Quintero Criado.

Posteriormente, por auto del 16 de noviembre del mismo año, se relevó la curadora quien no hizo manifestación alguna frente a la designación del cargo; en cuyo reemplazo se nombró al doctor Hernán Guillermo Zuleta Pérez, quien contestó la demanda y no solicitó ni aportó pruebas.

Acto seguido, por auto del 25 de enero hogaño esta agencia judicial señaló el 15 de marzo de la cursante anualidad a las 8:00 AM, para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del CGP.

Una vez se percató de lo anterior, la señora Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz formuló la presente solicitud de nulidad en razón a que advirtió que la actora no suministró sus datos de notificación, pese a que los conoce; y por el contrario, solicitó su emplazamiento.

Para acreditar lo anterior, la señora Quintero Quiroz aportó conversaciones de whatsapp de noviembre de 2021 sostenidas con la demandante señora Lisbeth Simanca Daza y con su fallecido padre, donde se evidencia que estos compartieron

juntos en el apartamento de la quejosa; y de igual manera aportó conversaciones de whatsapp celebradas con el apoderado judicial de la actora.

Además, presentó la guía de Servientrega identificada con N°9134529648, la cual da cuenta de que la demandante efectivamente conocía la dirección física de la demandada.

Las pretensiones de la señora Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz, tendientes a obtener la nulidad de este proceso de entrada se puede afirmar que son prosperas, por las siguientes razones:

Es claro que la memorialista se encuentra legitimada para promover la nulidad, en la medida que es parte demandada dentro del proceso, y en este orden de ideas, se advierte que la señora Quintero Quiroz posee interés para intentar la nulidad por la causal 8° por cuanto se vio afectada al no haber sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda debiendo serlo; pues para ello resultaba imperativo que la misma se surtiera a su dirección física por estar probado que la demandante conocía esta; por lo que no había lugar a solicitar su emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem para que le represente en este asunto.

En síntesis, los hechos manifestados tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse la causal de invalidación invocada.

Así mismo, es claro que la nulidad fue alegada oportunamente, puesto se alegó al momento que se tuvo conocimiento del auto del 25 de enero del cursante año, mediante el cual se señaló fecha de audiencia y tal manifestación se hizo de forma expresa, advirtiendo las razones para ello y antes de que se profiriera sentencia.

Siendo así es claro que, se configuró una infracción al debido proceso, por cuanto se dejó de notificar el auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2022 a la señora Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz, quien solo se enteró del contenido del mismo cuando consultó la página de la rama judicial y advirtió la existencia del auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se señaló fecha de audiencia.

Así pues, esta judicatura considera que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, conociendo la parte actora la dirección física de notificación y contacto telefónico de la señora Quintero Quiroz omitió informarlos al momento de presentar la demanda, por lo que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio a la referida señora.

Sea del caso precisar que, la nulidad no puede considerarse saneada en los términos del artículo 136 ibidem, en razón a que fue alegada oportunamente y la señora Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz actuó proponiéndola; quien pese a que se enteró de la decisión adoptada no pudo ejercer su derecho de defensa; y por tanto, se afectó la validez de lo actuado en el presente asunto.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda del 24 de agosto de 2022 que por conducto del curador ad-litem se le notificó a la demanda señora Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz el día 24 de noviembre de 2022.

La nulidad que se decretará respecto de la notificación al curador ad-litem del auto admisorio de la demanda, no afectará la realizada al resto de herederos determinados e indeterminados del pretense compañero.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz del auto admisorio de la demanda calendarado 24 de agosto de 2022, desde el 22 de febrero de 2023, fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 301 del estatuto general del proceso.

Por otro lado, encontrándose el expediente al despacho el doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO presentó renuncia al poder conferido por la señora LISBETH SIMANCA DAZA.

Finalmente, la señora Simanca Daza aportó el poder otorgado al doctor SEBASTIAN MARTÍNEZ BOTELLO; quien, a su vez solicitó se le reconozca personería y se le comparta el link de acceso al expediente digital del proceso con destino a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda del 24 de agosto de 2022, en lo que tiene que ver con la notificación a la demandada Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz por conducto del Curador Ad-liten.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz del auto del 24 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, desde el 22 de febrero de 2023, fecha en que solicitó la Nulidad; a favor de quien, los términos de ejecutoria y traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, tal y como lo estipula el inciso 3° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO en calidad de apoderado de la demandante, por cuanto cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor SEBASTIAN MARTÍNEZ BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.824.915 y portador de la Tarjeta Profesional N°340.223 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante LISBETH SIMANCA DAZA, y en ejercicio de las facultades conferidas en el mandato allegado.

Por secretaría remítase el link del expediente digital, con destino al correo electrónico del referido abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3307fd3a33d4a2cf31fbaa6115d5a733a324f5065ca75a770e7f0340c105b0f**

Documento generado en 20/06/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>